

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 231

( 31 JUL 2024 )

San 222

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00222 Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1042153 del 12 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió información acerca de presuntas afectaciones relacionadas con la construcción de una explanación y el establecimiento de vías en el inmueble denominado "Las Margaritas" identificado con código catastral 762330001000000021279000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-241400 localizado en la vía Nacional Cabal Pombo, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua (Valle del Cauca); al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2da de 1959.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y  
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación,*

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"*

*protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al ministerio para, *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento."* por lo que corresponde a este Ministerio adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y protección de suelos, las aguas y la vida silvestres, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...)que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"*

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se*

*MD*



*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"*

*organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando éstos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1042153 del 12 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con la construcción de una explanación en área de 120 m<sup>2</sup> mediante la adecuación del terreno, un carreteable (vía de acceso) con ancho de banca de 3.5 metros y longitud lineal de 27 metros y una vía de salida hacia el callejón denominado "Los Rodríguez" con un ancho de vía de 3.0 metros y una longitud lineal de 24 metros al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, en el inmueble denominado "Las Margaritas", identificado con código catastral 762330001000000021279000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-241400, localizado en la vía Nacional Cabal Pombo, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua (Valle del Cauca), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

En la visita realizada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el 10 de agosto de 2023 al predio anteriormente mencionado, se evidenciaron los siguientes aspectos:

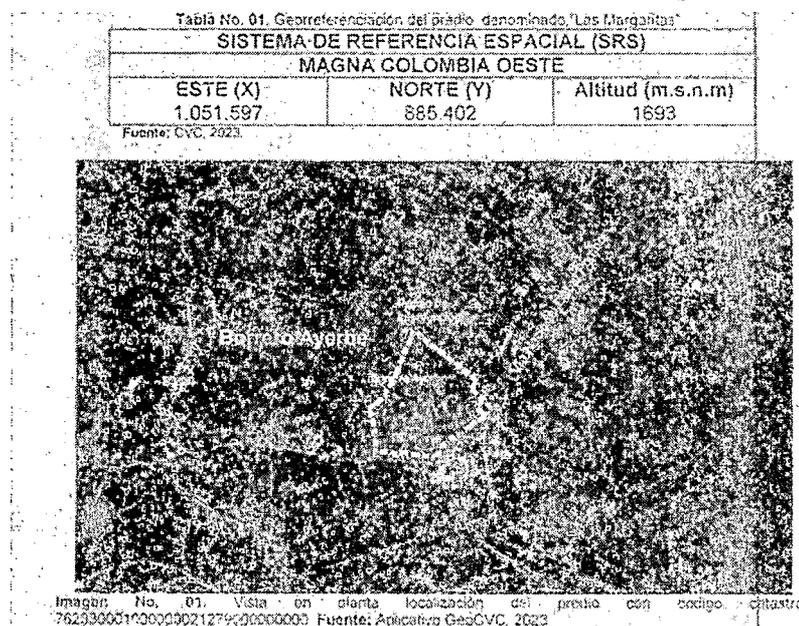
"(...)

#### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Sra. María Eugenia Rivas Ochoa identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.102.

#### 4. LOCALIZACIÓN

Predio con número predial nacional 762330001000000021279000000000 que en catastro IGAC esta denominado como "Las Margaritas", e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-241400 localizada en la vía Nacional Cabal Pombo, margen izquierda en sentido hacia la cabecera municipal de Dagua, corregimiento Borrero Ayerbe, sector conocido como Km 27 jurisdicción del municipio de Dagua.



#### 6. DESCRIPCIÓN:

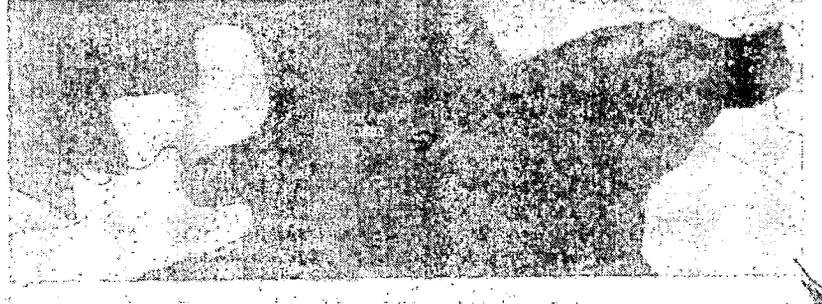
Al interior del predio denominado "Las Margaritas" con número predial nacional 762330001000000021279000000000 e identificado con matrícula inmobiliaria No.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"

370-241400 localizado en la vía Nacional Cabal Pombo, margen izquierda en sentido hacia la cabecera municipal de Dagua, corregimiento Borrero Ayerbe, sector conocido como Km 27 jurisdicción del municipio de Dagua. De acuerdo a la inspección visual realizada el día 10 de agosto, se observó actividad reciente de movimiento de tierras para conformar una explanación en área de 120 m<sup>2</sup>, un carreteable (vía de acceso) con ancho de banca de 3,5 metros y longitud lineal de 27 metros, y una vía de salida hacia el callejón denominado "Los Rodríguez" con un ancho de vía de 3.0 metros y longitud lineal de 24 metros. También se observa alinderamiento con postes de madera marcados. Al parecer se pretende realizar una subdivisión predial.

Adicionalmente, sobre el predio "Las Margaritas" discurren fuentes hídricas superficiales no identificadas, que hacen parte de la red de drenaje de la quebrada Ambichinte, de la que aguas abajo se abastece el acueducto del corregimiento de Borrero Ayerbe, por lo tanto, el predio "Las Margaritas" hace parte de un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico en el municipio de Dagua, bajo la categoría de áreas aceptables con figura de conservación como se evidencia en la imagen No. 02.

Imagen No. 02. Clasificación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico.

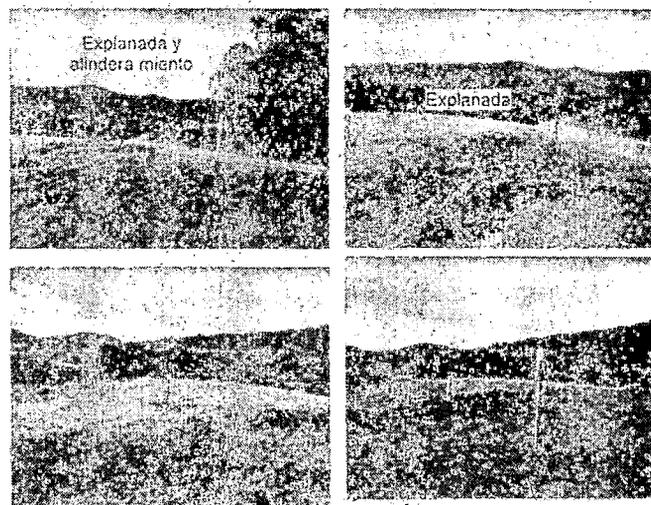


El grupo de coordenada que se muestra a continuación identifica el sitio de la explanada y el tramo del carreteable:

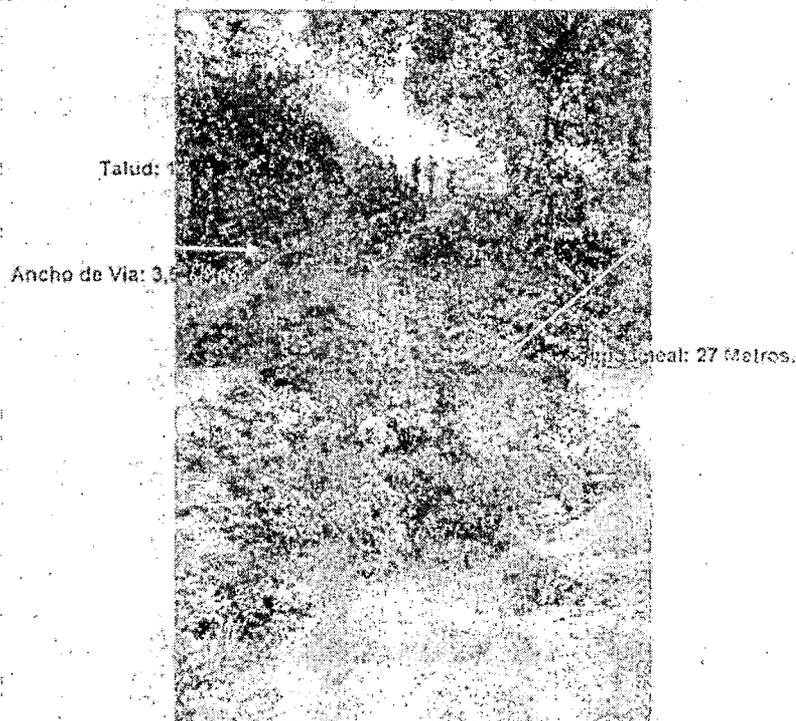
**Tabla No. 02** Puntos de localización del área intervenida (explanación):

ID	ESTE	NORTE
1	1.051.571	885.372

A continuación, se muestra el registro fotográfico de la explanación y de los carreteables (vías de acceso y salida):



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"



Fotografías tomadas el 10/05/2023 al interior del predio "Las Margaritas" Fuente: CVC.

(...)"

Con el propósito de verificar la competencia, esta Autoridad Ambiental contrastó la información reportada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), producto del cual se emitió el Informe de Revisión Cartográfica – IRC No. 040 del 14 de noviembre de 2023, del cual se transcriben algunos fragmentos, como se detalla a continuación:

### "3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Teniendo en cuenta la anterior información, se verificaron las coordenadas definidas en el informe de visita remitido respecto a la información cartográfica que permita identificar

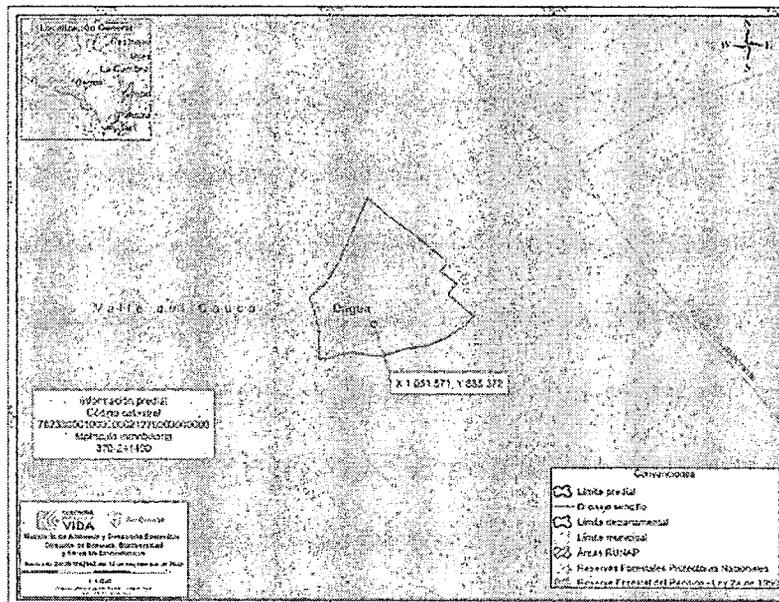
"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"

posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
    - o Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
    - o Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
    - o Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
  - Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
  - Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.
- Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- o Humedales
- o Bosque Seco Tropical
- o Complejo de Páramos
- o Drenajes
- o Rondas hídricas
- o Nacimientos
- o Reservas de la Biósfera

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que las coordenadas presentan traslape total con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización de las coordenadas.

No se encuentra traslape ni se encuentra en cercanías a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

#### 4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que los hechos evidenciados en la coordenada X 1.051.571, Y 885.372 ubicada en el predio identificado con código catastral 762330001000000021279000000000 y matricula inmobiliaria No. 370-241400 del municipio de Dagua (Valle del Cauca), presentan traslape total con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, por cuanto los mismos corresponden a



*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"*

*hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.*

*No se evidenció afectación de ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica.*

*Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en el inmueble denominado "Las Margaritas", identificado con código catastral 762330001000000021279000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-241400, localizado en la vía Nacional Cabal Pombo, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua (Valle del Cauca), dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1926 de 2013. En consecuencia, para la construcción de explanaciones e infraestructura vial, es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la reserva forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974; el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013. En este sentido, una vez verificados los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "Las Margaritas", identificado con código catastral 762330001000000021279000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-241400, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua (Valle del Cauca), figura como propietaria la señora María Eugenia Ríos Ochoa (CC. 31.288.102)

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora María Eugenia Ríos Ochoa (CC. 31.288.102) en calidad de propietaria del inmueble denominado "Las Margaritas", identificado con código catastral 762330001000000021279000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-241400, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación de terreno para la apertura de vías y explanaciones en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"*

constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la realización de un análisis multitemporal con el fin de determinar con precisión la fecha y el área en las que se configuró la presunta infracción ambiental. Asimismo, se solicitará la realización de una visita técnica para identificar el estado actual del área. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **María Eugenia Ríos Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.102**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con adecuación de terreno, apertura de vías y explanaciones al interior del inmueble denominado "Las Margaritas", identificado con código catastral 762330001000000021279000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-241400, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua (Valle del Cauca), sin haber obtenido previamente la sustracción del área de reserva forestal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar abierto el expediente **SAN-00222**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**PARÁGRAFO.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

1. Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado como "Las Margaritas", con código catastral No. 762330001000000021279000000000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-241400, ubicado en la vía Nacional Cabal Pombo, margen izquierda en sentido hacia la cabecera

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"*

municipal de Dagua, corregimiento Borrero Ayerbe, sector conocido como Km 27 jurisdicción del municipio de Dagua Departamento de Valle del Cauca.

2. Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida y establecer la magnitud de esta.
3. Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2023E1042153 del 12 de septiembre de 2023.
2. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-241400.
3. Informe de Revisión Cartográfica - IRC No. 040 del 14 de noviembre de 2023 del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **María Eugenia Ríos Ochoa (CC. 31.288.102)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique a la señora **María Eugenia Ríos Ochoa (CC. 31.288.102)**, en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

**Parágrafo.** En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00222 y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento H. / Abogada Contratista DBBSE - MADS <sup>MR</sup>  
Proyectó y Ajustó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE - MADS <sup>MG</sup>  
Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS <sup>MR</sup>  
Expediente: SAN-00222